



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCVIII

Número 53 Secc. XII

Jueves 30 de Diciembre de 2021

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 21, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022. ♦ Ley número 22, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022. ♦ Ley número 25, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de la H. Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022. ♦ Ley número 29, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2021 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2022, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2022.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2022 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- La Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones:

- a) Cuando los sujetos del impuesto predial, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará al crédito fiscal correspondiente una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para ser sujeto a este descuento, el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge y debe tratarse de la vivienda que habita, debiendo presentar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

- Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
- Comprobante de domicilio (Teléfono, luz, estado de cuenta bancaria, etc.).
- Credencial de pensionado o jubilado.
- Último talón de pago de la pensión.

- b) Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser viuda, discapacitado, menores de edad en orfandad o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Para ser sujeto a este descuento, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, debiendo acompañar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

- Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
- CURP

- Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.
- Constancia en su caso de la Cruz Roja.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIII.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

XIV.- El Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, hasta la conclusión del ejercicio fiscal de que se trate, que podrán prorrogarse, previa opinión de la Tesorería Municipal y de la Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal-

Artículo 9.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos consideren la Ley Catastral y Registral y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Es objeto de este Impuesto, la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 12.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- Registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes en la oficina recaudadora.
- Verificar que se haya cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor la constancia correspondiente, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora del municipio.
- Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 13. Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) por hectárea, importe que deberá cubrirse dentro de los 20 días posteriores a la retención del impuesto.

A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- Acta de Asamblea vigente donde se establezca los miembros del comisariado ejidal. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- Para hacer el retiro del fondo, deberá presentarse el presidente o Tesorero del comisariado.
-

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- El Impuesto de Traslado de Dominio que presentan las Dependencias de Gobierno pagarán el 2% sobre las cantidades que excedan a \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.
- 3.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 4.- Ninguna operación con Bancos, Compañías, Asociaciones o Instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio, salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.
- 5.- Los terrenos baldíos y rurales pagarán el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 6.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el Impuesto de Traslación de Dominio determinado.
- 7.- No se pagarán recargos por la presentación extemporánea de Traslado de Dominio que presenten las Dependencias de Gobierno, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compra - venta.
- 8.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, y centros nocturnos.

Artículo 16.- Quienes perciben ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión, para lo cual el Ayuntamiento por conducto de la instancia correspondiente tomará las medidas necesarias para la certeza de dicho cálculo.

SECCIÓN V

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 17.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la número 249 Ley de Agua del Estado de Sonora y por OOMAPASBJ al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora)

Artículo 18.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2022 son las siguientes:

a) Para uso doméstico

Rangos de consumo de agua m ³	Valor Agua	Impuesto (IVA)	Alcantarillado	Valor por M ³
0-10	\$ 49.18	\$ -	\$ 17.21	\$ 66.39 Cuota mínima
11-20	\$ 4.68	\$ -	\$ 1.64	\$ 6.32
21-30	\$ 5.33	\$ -	\$ 1.87	\$ 7.20
31-50	\$ 5.94	\$ -	\$ 2.08	\$ 8.02
51-70	\$ 10.95	\$ -	\$ 3.83	\$ 14.78
71-200	\$ 14.28	\$ -	\$ 5.00	\$ 19.28
201-500	\$ 17.71	\$ -	\$ 6.20	\$ 23.91
501-9999	\$ 23.28	\$ -	\$ 8.15	\$ 31.43

b) Uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas

Rangos de consumo de agua m ³	Valor Agua	Impuesto (IVA)	Alcantarillado	Valor por M ³
0-10	\$ 121.02	\$ 19.36	\$ 42.36	\$ 182.74 Cuota mínima
11-20	\$ 12.29	\$ 1.97	\$ 4.30	\$ 18.56
21-30	\$ 12.60	\$ 2.02	\$ 4.41	\$ 19.03
31-50	\$ 14.13	\$ 2.26	\$ 4.94	\$ 21.33
51-70	\$ 14.70	\$ 2.35	\$ 5.15	\$ 22.20
71-200	\$ 15.44	\$ 2.47	\$ 5.40	\$ 23.31
201-500	\$ 22.15	\$ 3.54	\$ 7.75	\$ 33.44
501-9999	\$ 24.57	\$ 3.93	\$ 8.60	\$ 37.10

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1, 2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

- c) En construcciones \$37.00 por metro cúbico consumido.
- d) Toma muerta costo de \$67.00 por servicio mensual.
- e) Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
- f) Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 punto 2 de esta Ley de Ingresos.
- g) Tarifa social:
 1. Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:
 - i. Ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de \$4,345.00, se encuentre al corriente en sus pagos, que el pago se realice antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
 - ii. Que acrediten ser personas mayores de sesenta años o con discapacidad y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
 - iii. Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita cuyo valor catastral sea inferior a \$52,468.62 y;
 - iv. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASBJ.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el OOMAPASBJ.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del OOMAPASBJ.

2. Los usuarios que, mediante estudio socioeconómico realizado por el OOMAPASBJ, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentará de pago alguno. El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.

3. Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$2,800 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual

de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en el artículo 165 de la Ley.

4. Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPAS BJ.

5. Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPAS BJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adhiera a este convenio se le tomara en cuenta la cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

h) Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el OOMAPASBJ preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPASBJ se aplicarán de la siguiente manera.

CONCEPTO	COSTO
Certificado de no adeudo	\$ 73.00
Inspecciones	\$ 73.00
Carta de antigüedad	\$ 73.00
Cambio de nombre de usuario	\$ 73.00
Cuadro completo	\$ 335.00
Medio cuadro	\$ 185.00
Reconexiones de servicio	\$ 168.00
Reconexiones de servicio troncal	\$ 280.00
Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 672.00
Excavación para corte o restricción en banqueta	\$ 1,287.00
Por instalación y venta de medidores:	
Tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$ 660.00
Tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$ 705.00
Tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$ 772.00
Tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 996.00
Por alta de servicios de agua	\$ 224.00
Por acceso a la información:	
Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja	\$ 10.00
Por cada dispositivo USB de hasta 8 GB	\$ 100.00
Por cada disco compacto	\$ 56.00
Por cada copia simple	\$ 5.00
Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$ 10.00
Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
Doméstico	\$ 1.00
Comercial	\$ 2.00
Industrial	\$ 3.00
Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$ 73.00
Duplicado de recibo de cobro	\$ 12.00
Cambio de toma	\$ 1,813.00
Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$ 145.00
Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$ 336.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPASBJ.

Artículo 19.- El OOMAPASBJ, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma.
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 20.- Los propietarios de los inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPASBJ y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un inmueble que tenga adeudo con el OOMAPASBJ, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de estos conforme el Artículo 152 de la Ley. Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 21.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- 1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- 2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro:	\$ 481.00
Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro:	\$ 789.00
Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro:	\$ 421.00
Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro:	\$ 644.00

Artículo 22.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$ 49,073.00
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 58,898.00
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$ 98,144.00

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPASBJ. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, edificaciones comerciales o industriales.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$ 3.15, por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 5.25, por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$6.30, por cada metro cuadrado del área total.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$ 145,436.00 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.).
- b) Alcantarillado: \$ 52,409.00 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100m.n)
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 23.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$16.00, por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 24.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 6.30 |
| 2.- Agua en garzas | \$25.00 por cada metro cúbico |

I.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPASBJ, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$ 1,345.00
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, \$ 2,240.00.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$4,033.00.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y emparadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$ 6,722.00.

El OOMAPASBJ tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996 condición particular fijada por el OOMAPASBJ.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo con lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en Pesos por Kilogramo			
	Contaminantes Básicos		Metales Pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.20 y hasta 0.40	1.15	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.45	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.51	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.58	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.63	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.68	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.72	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.76	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.80	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.84	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.87	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.91	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.94	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.97	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	2.00	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	2.02	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	2.05	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.07	2.30	83.11	92.37
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.10	2.33	84.07	93.44
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.12	2.35	85.00	94.47
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.14	2.38	85.90	95.47
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.16	2.40	86.79	96.44
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.18	2.42	87.61	97.38
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.20	2.44	88.44	98.29
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.22	2.47	89.24	99.19
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.25	2.49	90.01	100.04
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.27	2.51	90.77	100.89
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.29	2.53	91.52	101.71
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.31	2.55	92.24	102.52
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.32	2.58	92.94	103.30
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.34	2.60	93.63	104.06
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.36	2.62	94.30	104.80
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.37	2.63	94.96	105.53
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.39	2.65	95.60	106.25
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.41	2.68	96.24	106.97
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.42	2.69	96.86	107.66
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.44	2.71	97.47	108.34
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.45	2.72	98.07	108.99
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.46	2.73	98.65	109.64
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.48	2.75	99.23	110.27
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.49	2.76	99.80	110.92
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.51	2.79	100.35	111.54
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.52	2.80	100.90	112.15
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.53	2.81	101.43	112.74
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.55	2.83	101.97	113.33
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.56	2.84	102.49	113.77
Mayor de 5.00	2.58	2.85	103.00	114.48

III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al OOMAPASBJ una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

Artículo 25.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el OOMAPASBJ.

Artículo 26.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la de descarga de drenaje por el OOMAPASBJ conforme el Artículo 168 de la Ley, el usuario deberá pagar por el retro de la limitación, una cuota especial \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.) más el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley.

Artículo 27.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar

dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 28.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPASBJ, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de la capacidad de esta, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 30.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el OOMAPASBJ, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el OOMAPASBJ, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del OOMAPASBJ, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Jefe Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 31.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 32.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento o en casos especiales según lo determine el OOMAPASBJ tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.

Artículo 33.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPASBJ, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 34.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley.

Artículo 35.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el OOMAPASBJ, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley.

Artículo 36.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el OOMAPASBJ podrá considerar que:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso y para eficientar la prestación del servicio, deberá recomendará a todos los usuarios contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 37.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general de \$ 30.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.40 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad: \$ 10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por m².
- II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas: \$370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por m².
- III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada m²:
 1. En forma manual: \$ 210.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N.).
 2. Con maquinaria: \$ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).
- IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por m³: \$ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).
- V.- Todo vehículo particular o de alguna entidad pública que no sea oficial destinado para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin pagará las siguientes tarifas:

Tipo de Vehículo	Por descarga (pesos)	Por más de 15 descargas al mes (pesos)
1.- Automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño:	18.50	296.00
2.- Camioneta del tipo pick up caja convencional:	55.00	880.00

3.- Camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo:	73.50	1,176.00
4.- Camioneta doble rodado de un eje:	92.00	1,472.00
5.- Camión de carga de un eje:	147.50	2,360.00
6.- Camión de carga de dos ejes:	184.00	2,944.00
7.- Batanga o remolque de un eje:	129.00	2,064.00
8.- Cacharro o chatarra de maquinaria o automotriz:	166.00	2,656.00

VII.- Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VIII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

CONCEPTO	Tarifa por Hora (Pesos)
Motoconformadora	1,650.00
b) Retroexcavadora	750.00
c) Grúa de Arrastre	800.00
d) Dompe conforme a lo siguiente:	
Acarreo primer kilómetro por metro cúbico.	15.00
Subsecuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	6.50
Subsecuentes de 20 kilómetros en adelante.	6.00

Las cuotas establecidas en esta fracción podrán ajustarse a los precios que rijan en el mercado de la región. En caso de que el Ayuntamiento cuente con maquinaria disponible, podrá arrendarla a particulares u otras dependencias públicas cobrando cuotas de recuperación basadas en precios similares a la zona geográfica.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 40.- Por los servicios de que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o rehumación de cadáveres ya sea en fosa o gaveta \$1,285.00

Artículo 41.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, rehumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas por cabeza:

I. El sacrificio de ganado:

	Hasta 35 kg.	De 36 a 99 kg.	Mas de 99 Kg
Porcino	\$ 120.00	\$ 220.00	\$ 320.00

II. El ganado caprino se cobrará \$ 150.00

III. Por el sacrificio de otro tipo de ganado se cobrará \$ 420.00

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una tasa del 20% adicional de la cuota que corresponda, por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 43.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrará el 30%, adicional sobre las cuotas señaladas en el artículo anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por servicios de seguridad pública cada policía auxiliar, diariamente: \$ 400.00

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 45.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	\$ 1850.00
Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	\$ 2,350.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por Kilómetro, \$ 50.00

II. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede

Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	\$ 30.00
Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	\$ 35.00

III. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente \$ 15.00

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando si afecta el área verde, mensualmente. \$ 30.00

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente \$ 30.00

VI. Por maniobras de cargas y descargas comerciales

	Vehículo		
	Chico	Mediano	Grande
a) Por descarga de un vehículo por día	\$ 60.00	\$ 120.00	\$ 180.00
b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de:	\$ 900.00	\$ 1,800.00	\$ 2,700.00

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento establecerá disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago ..

SECCIÓN VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán las siguientes cuotas:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$ 170.00.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 7.50 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 9.45 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 11.66 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 13.73 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados: \$ 567.00;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados: el 10.19 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados: el 12.15 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 14.49 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 16.29 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador: \$ 2,850.00.
- g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador: \$ 536.00.
- h) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de ésta. \$ 1,390.00.
- i) Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá una cuota \$ 1,157.00.
- j) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirán \$ 1,390.00.
- k) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a \$ 1,390.00.
- l) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:
 - 1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado \$ 25.00
 - 2) Por Guarniciones (metro lineal) \$ 8.50

3.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la revisión de la documentación relativa, el 5.01 al millar sobre el costo del proyectototal del fraccionamiento.
- b) Por la autorización de las obras de urbanización el 5.01 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- c) Por la supervisión de las obras de urbanización el 5.01 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- d) Por la expedición de licencias de uso de suelo \$ 5.00 por metro cuadrado.
- e) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el estado de Sonora, \$ 1,790.00.
- f) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

Zonas residenciales	\$ 52.00
Zonas y corredores comerciales e industriales	\$ 52.00
Zonas habitacionales medias	\$ 38.00
Zonas habitacionales de interés social	\$ 16.00
Zonas habitacionales populares	\$ 10.00
Zonas suburbanas y rurales	\$ 6.00

- g) Por la autorización para la fusión de lotes o por lote fusionado; subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión o relotificación por cada lote de terrenos se pagarán; \$ 468.00.
- h) Por expedición de numero oficial se cobrarán: \$ 486.00

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que así lo amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente se hará acreedor a una sanción de \$ 18,550.00 sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

4.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes cuotas:

Casa habitación	\$ 10.00
Comercios; Edificios públicos, salas de espectáculos, Almacenes, bodegas e industrias	\$ 20.00

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población se pagarán \$ 1,390.00.

Artículo 48.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 1.42 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 49.- Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 150.00 por lote enajenado.

Artículo 50.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 104.50
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$ 129.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 142.50
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$ 283.01
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 209.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 142.50
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 104.50
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$ 161.50
i) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$ 190.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$ 104.50
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$ 129.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$ 363.00
m) Expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$ 890.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$ 408.000
o) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$ 281.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$ 104.50
q) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$ 129.00
r) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$ 387.50

s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$ 467.00
t) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$ 104.50
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$ 515.8
v) Por expedición de certificados de NO Adeudo Catastral	\$ 233.00
w) Por certificación de Traslado de Dominio	\$ 466.00
x) Por certificación de Formato de Fusión o Subdivisión de Predios	\$ 543.50
y) Por expedición de Valor Catastral	\$ 233.00
z) Por certificación de reimpresión de recibo predial	\$ 142.50

**SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIO EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 51.- Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con lo siguiente:

a) Para la operación de depósitos de vehículos.

Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	\$ 1,855.00
Para predios con superficie mayor de 1,000 m ²	\$ 2,320.00

b) Distribución de gas butano, gasolinerías, almacén de hidrocarburos.

Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	\$ 1,855.00
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	\$ 2,320.00
Para predios con superficie mayor de 5,000 hasta 10,000 m ²	\$ 2,786.00
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ²	\$ 278.00

c) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.

Para predios con superficie hasta de 500 m ²	\$ 1,390.00
Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m ² ,	\$ 2,320.00
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 1,000 m ² ,	\$ 278.00

d) Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).

Pantallas electrónicas.	\$ 3,245.00
Otras instalaciones (todo aquel anuncio que requiera constancia de zonificación).	\$ 2,320.00

Artículo 52. Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM - 015 - SAMARNAT/SAGARPA-2007 de las especificaciones para uso de fuegos en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

a) De 1 a 20 hectáreas	\$ 9,275.00
b) De 21 a 100 hectáreas	\$ 27,827.00
c) Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas	\$ 740.00

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.

**SECCIÓN X
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 53.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Vacunación	\$ 60.00
b).- Captura	\$ 60.00
c).- Retención por 48 hrs.	\$ 118.00

d).- Retención por 10 días.

\$ 295.00

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 54.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de:

- a) Certificados \$ 250.00
b) Certificación de documentos por hoja \$ 93.00
- II. Licencias y Permisos Especiales: Anuencias para vendedores ambulantes, así como permisos comerciales para uso de banqueta pagarán \$ 210.00 mensuales.

- III. Por el registro y certificación de licitantes se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Por el registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios: \$ 500.00.
b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica: \$ 750.00.

El registro y certificación tendrán vigencia de un año.

Artículo 55. Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la instalación de infraestructura diversa:

- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:
- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, \$500.00 al año por cada kilómetro lineal.
b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, \$ 1,855.00 al año por cada kilómetro lineal.
c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, \$ 185.00 al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en lavia pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales en el primer cuadro de la ciudad para el ejercicio 2022, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

Concepto	Pesos por día
Envoltura de regalos, Banderas y artículos Patrios,	
Flores, Globos, Otros.	\$ 100.00
Accesorios para vehículos	\$ 130.00
Aguas frescas y nieves	\$ 150.00
Cahuamanta y mariscos	\$ 210.00
Tacos, hot dogs y similares	\$ 160.00
Elotes y Frutas	\$ 160.00
Otros	\$ 150.00
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$ 50.00

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 56.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa anual:

- I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m² \$ 5,065.00
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m² \$ 2,525.00

III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	\$ 2,530.00
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante por día.	\$ 50.00

Artículo 57.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 58.- Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. La expedición de anuencias municipales será de \$ 90,000.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Bailes y Graduaciones	\$ 1,800.00
Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Público similares	\$ 5,400.00

III. Por la expedición anual de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: \$ 3,000.00

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS SECCIÓN UNICA

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes se cobrará \$ 468.00:
 II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a \$ 2.00 por cada hoja.

Artículo 61.- Por la enajenación de lotes en el panteón se cobrará lo siguiente:

- a) Para ocuparse inmediatamente \$ 2,000.00
 b) Para ocuparse a futuro \$ 4,000.00.

Artículo 62.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 63.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 64.- La autoridad municipal impondrá multas por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 65.- Se impondrá multa equivalente de \$ 3,040.00 a \$ 3,830.00.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 66.- Se impondrá multa equivalente entre \$ 1,440.00 a \$ 2,060.00:

- a) Por circular con vehículo al que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de \$ 3,045.00 a \$ 3,835.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de \$ 1,350.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) Cuando los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, no porte en lugar visible al usuario, la tarifa autorizada, o este alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada.
- g) Cuando los vehículos de servicio público de transporte colectivo se abastezcan de combustible con pasajeros a bordo.
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor

volumen.

- j) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- k) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- l) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- m) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de \$720.00 a \$1,125.00 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio,
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de \$ 512.00 a \$ 790.00, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

- l) Circular un vehículo lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o asus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 71.- Se aplicará multa equivalente de \$295.00 a \$ 400.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- h) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- i) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo, de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- j) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 72.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de \$ 495.00 a \$ 790.00, por:
- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
 - d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
 - e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
 - f) Por quemar basura en zona poblada.
 - g) Quema de gavilla por cada 100 m2.

Si el monto de la infracción es cubierto dentro de las 24 horas inmediatas a la expedición de la misma se otorgará un descuento del 50%

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 73.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, a que se refiere el Artículo 43 del mismo ordenamiento, serán sancionadas con una multa de \$925.00 a \$12,545.00 y en su caso arresto hasta por 36 horas.

Artículo 74.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 75.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 76.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			9'291,332
1100	Impuesto sobre los Ingresos		1,000	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,000		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		9'019,832	
1201	Impuesto predial	4'893,202		
	1.- Recaudación anual	3'265,473		
	2.- Recuperación de rezagos	1'627,729		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2'700,662		
1204	Impuesto predial ejidal	1'425,968		
1700	Accesorios		270,500	
1701	Recargos	270,500		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	10,500		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	170,000		
	3.- Por otros impuestos	90,000		
4000	Derechos			4'802,304
4300	Derechos por Prestación de Servicios		4'802,304	
4301	Alumbrado público	2'697,824		
4304	Panteones	117,000		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	65,000		
	2.- Venta de lotes en el panteón	52,000		
4305	Rastros	320,000		
	1.- Sacrificio por cabeza	320,000		
4308	Tránsito	987,200		
	1.- Examen para la obtención de licencia	10,200		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	52,000		
	3.- Estacionamiento exclusivo de comercios	125,000		
	4.- Por maniobras de carga y descarga	800,000		
4310	Desarrollo urbano	416,280		
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	205,000		
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	65,000		

	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	2,200		
	4.- Por servicios catastrales	120,000		
	5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	3,500		
	6.- Certificados de protección civil	6,200		
	7.- Expedición de anuencias ecológicas	12,000		
	8.- Expedición de número oficial	314		
	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	666		
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	100		
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	100		
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	100		
	13.- Por la autorización de demolición de guarniciones	100		
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,000		
4312	Licencias para la colocación de anuncios de publicidad	84,000		
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	78,000		
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	5,000		
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,000		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	88,000		
	1.- Agencia distribuidora	1,000		
	2.- Expendio	87,000		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	15,200		
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10,000		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5,200		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	20,000		
4317	Servicio de limpieza	8,200		
	1.- Servicio especial de limpieza	8,200		
4318	Otros servicios	48,600		
	1.- Expedición de certificados	10,000		
	2.- Certificación de documentos por hoja	1,500		
	3.- Expedición de documentos a medios magnéticos de acceso a la información pública	100		
	4.- Expedición de certificados de residencia	12,000		
	5.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta)	25,000		
5000	Productos			13,100
5100	Productos de Tipo Corriente		13,100	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	100		

	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	100		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos aparticulares	3,000		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización delotes	10,000		
6000	Aprovechamientos			355,000
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		355,000	
6101	Multas	100,000		
6105	Donativos	15,000		
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	150,000		
6111	Zona federal marítima-terrestre	50,000		
6114	Aprovechamientos diversos	40,000		
	1.- Desayunos escolares	10,000		
	2.- Aportación de despensas	25,000		
	3.- Otros (nuevos servicios aeropistas yparquímetros)	5,000		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios(Paramunicipales)			11'651,113
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		11'651,113	
7201	Organismo Operador Municipal de AguaPotable, Alcantarillado y Saneamiento	11'651,113		
8000	Participaciones y Aportaciones			76,160,684.06
8100	Participaciones		48,706,169.17	
8101	Fondo general de participaciones	30,834,235.67		
8102	Fondo de fomento municipal	4,399,125.00		
8103	Participaciones estatales	222,086.58		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción yservicios a bebidas, alcohol y tabaco	771,488.14		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	548,971.90		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	438,501.19		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	7,751,194.53		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción yservicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Ifrac. II	1,854,037.45		
8111	0.136% de la recaudación Federal Participable	503,625		
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	1,549,661.38		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126LISR	133,242.33		
8200	Aportaciones		27,448,514.89	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	16,204,768.00		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructurasocial municipal	11,243,746.89		
8300	Convenios			6,000
8304	Programa HABITAT	1,000		
8308	Programa de empleo temporal	1,000		
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	1,000		
8310	Programa FOPAM	0		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para laObra Pública (CECOP)	1,000		

8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1,000		
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones	1,000		
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			1,000
9100	Transferencias y Asignaciones		1,000	
9105	Otros Ingresos Varios	1,000		
	TOTAL, PRESUPUESTO			102'274,533.06

Artículo 77.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de \$102'274,533.06 (CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.).

Artículo 78.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 79.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 80.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Artículo 81.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 82.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 83.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 84.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 85.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. - Con base a lo establecido en la sesión extraordinaria de Ayuntamiento número setenta y dos de fecha 31 de agosto de 2021, el Impuesto Predial de ese año a predios rurales con invernaderos será calculado y aplicado con la misma base que se haya girado para el ejercicio 2022, aplicando una reducción del 5%.

Artículo Cuarto. - Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial y de las cuotas de agua, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora a través de su Director General, podrán realizar campañas de condonación de recargos.

Artículo Quinto. - En el supuesto de que la inflación rebase el 10% conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite mensualmente el INEGI, el Municipio podrá realizar un ajuste a las cantidades no pagadas por los contribuyentes, previa autorización del cabildo y del Congreso Estatal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. C. **JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.** C. **FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.** C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.** **SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 22

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

INICIATIVA DE LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	55.17	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	55.17	0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	55.17	0.5500
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	80.55	0.6950
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	136.99	0.6959
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	257.42	0.6967
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	447.34	0.6978
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	724.45	0.6988
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	1,094.42	0.7196
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	1,538.95	1.0497
\$ 2.316.072.01		En adelante	2,019.71	1.0508

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. El producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima Al Millar		
\$0.01	A	\$23.037.30	55.17	Al Millar
\$23.037.31	A	\$26.949.00	2.396295	Al Millar
\$26.946.01		en adelante	3.088558	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.11576899
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.960901117
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.951765195
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.981901872
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.973208754
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.527597379
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.938120635
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.305400828
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	1.981901872

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima Al Millar		
\$0.01	A	\$40.143.28	55.17	Al Millar
\$40.143.29	A	\$172.125.00	1.3746	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.4436	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.5940	Al Millar

\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.7315	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.8427	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	1.9245	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.0753	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 55.17 (cincuenta y cinco pesos diecisiete centavos M.N.).

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUELES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 10.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la
No. 249 Ley de Agua Potable del Estado de Sonora)

Artículo 11.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la

cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

Artículo 12.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

Artículo 13.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador perciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

Artículo 14.- Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

Artículo 15.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 20\$	84.22 mínima obligatoria
De 21 a 30\$	4.21 por metro cúbico
De 31 a 40\$	4.94 por metro cúbico
De 41 a 55\$	5.56 por metro cúbico
De 56 a 70\$	6.18 por metro cúbico
De 71 a 85 \$	6.78 por metro cúbico
De 86 a 100 \$	8.65 por metro cúbico
De 101 a 120	\$9.26 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 9.88 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$84.22 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m³ por \$4.21)=\$42.1, total a pagar \$126.32 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado (derrumbado) y a los empleados activos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benjamín Hill, se aplicará un pago mínimo de \$46.77

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 30 \$144.23 mínima obligatoria
De 31 a 40 \$ 8.59 por metro cúbico
De 41 a 55 \$ 9.26 por metro cúbico
De 56 a 70 \$ 9.88 por metro cúbico
De 71 a 85 \$ 10.49 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 11.72 por metro cúbico
De 101 a 120 \$12.98 por metro cúbico
De 121 en adelante \$14.21 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$144.23 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$8.59)=\$85.9, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 9.26)=\$46.3, total a pagar \$276.43, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$144.23 mínima obligatoria menos el 20% es \$115.39 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 30 \$209.32 mínima obligatoria
De 31 a 40 \$ 15.23 por metro cúbico
De 41 a 55 \$ 16.43 por metro cúbico
De 56 a 70 \$ 17.51 por metro cúbico
De 71 a 85 \$ 18.62 por metro cúbico
De 86 a 100 \$ 20.50 por metro cúbico
De 101 a 120 \$ 22.98 por metro cúbico
De 121 en adelante \$ 25.18 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$209.32 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$15.23)= \$152.30, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 16.43)= \$82.15, total a pagar \$443.77, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$209.32, más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC.

Artículo 16.- Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

Artículo 17.- A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 16 (dieciséis) por ciento, mientras que a todos los que realicen los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo se les otorgará un descuento del 10 (diez) por ciento. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

Artículo 18.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 19.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos, se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 20.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

Artículo 21.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$624.00 (seiscientos veinticuatro pesos 00/100m.n.)
2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de 1,248.00 (un mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$416.00 (cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$936.00 (novecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo: Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, lavado de carros, peleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será \$1,040.00 (un mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)

2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,664.00 (un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$832.00 (ochocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,352.00 (un mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)

Artículo 22.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

Artículo 23.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

Artículo 24.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 18:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 25.- Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$9.68 (nueve pesos 68/100 m.n.) por metro cúbico más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 26.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.17 (un peso 17/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.55 (dos pesos con 55 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 27.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$156.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$260.00

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el colupio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$468.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$676.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$608.40

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$728.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$936.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,521.00

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,456.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,600.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,521.00

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$2,912.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,640.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,650.40

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de

Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 28.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus ripples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 29.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 30.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagará el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreo adicional con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez

comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 31.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	Importe anual por permiso moneda nacional	mas	Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$8,127.60	+	\$7,389.20
Industria Tipo B	\$4,258.80	+	\$2,694.64
Industria Tipo C	\$1,054.56	+	No Aplica
Cocinas y Comedores	\$2,962.96	+	\$2,694.64
Industriales			
Gasolineras	\$1,708.72	+	\$1,295.84
Hospitales y Clínicas	\$5,091.84	+	\$3,897.92
Lavados automotrices	\$1,688.96	+	\$1,535.04
Lavanderías y Tintorerías			
Industriales	\$3,126.24	+	\$2,694.64
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,363.44	+	\$1,239.68
Hoteles	\$2,962.96	+	\$2,694.64
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,189.68	+	\$2,694.64
Talleres Mecánicos	\$2,962.96	+	\$2,694.64

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Artículo 32.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 33.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

Tipo de descarga Derechos por metro

Cúbico a descargar

Moneda nacional

Aguas de sanitarios portátiles

(Excretas humanas) \$ 11.44

Aguas de fosas sépticas

(Mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 15.08

Aguas con grasas orgánicas

(Fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 17.68

Aguas mixtas

(Compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 20.80

Artículo 34.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;
- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindando un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.
- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;
- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 35.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 36.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las facultades de estos servicios.

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendidos Totales

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 37.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2022 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo

Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

Artículo 38.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2022.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 39.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretendan dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la localidad.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 40.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 41.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 42.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$20.00 pesos por cada 200 litros o fracción.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$25.00 el metro cúbico o fracción, y deberá utilizarse exclusivamente para uso doméstico.

Artículo 43.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se pongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Cansen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

VII. Ejecuten o consentan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e
XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 44.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2022, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 45.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Artículo 46.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$145.60 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.
- II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos

habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

SERVICIOS

a) Expedición de estados de cuenta	\$ 106.08
b) duplicado de recibos del sistema	\$ 31.20
c) duplicado de recibos hechos a mano	\$ 10.40
d) Carta de no adeudo	\$145.60

MULTAS

a) Regar jardines y plantas en horario de mayor Consumo (de 08 a 18 horas)	\$728.00
b) Regar calles	\$728.00
c) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$728.00
d) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$728.00
e) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$832.00
f) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Domestica	\$ 1,560.00
Comercial o Industrial	\$12,411.36

La multa una vez aplicada no se ajustará.

SECCION II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2022, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

Por m²

1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas \$ 10.00

En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de \$250.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 49.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

- a) Inhumación o re inhumación de cadáveres:
En fosas
 - 1.- Para adultos 6.00
 - 2.- Para niños 4.00
- b) Exhumación de cadáveres
 - 1. Para adultos y niños 12.00

Artículo 50.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 51.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 52.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y
Actualización Vigente**

- 1.- El sacrificio de:
 - a) Vacas 3.50

**SECCIÓN VI
TRANSITO**

Artículo 53.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y
Actualización Vigente**

- 1.- Almacenaje de vehículos (corralón).
 - a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días. 2.00
 - b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. Diariamente por los primeros 15 días. 4.00

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diario, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

- 2.- Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos. 49.00 al mes

**SECCION VII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 54.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 55.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- 1.- En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m2, el 9.36 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Para la emisión del certificado de terminación de obra se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Para uso habitacional por edificio

	VUMAV
1.- De 1 a 60m2 de construcción, barda y cercos	1
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	4
3.- Mayores de 100 m2 de construcción	20

b).- Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio

1.- Hasta 60 m2 de construcción	5
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	10
3.- Mayor de 100 m2 de construcción	30

c).- Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrarán las tarifas anteriores mas un 15% adicional.

IV.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

c) Las licencias de uso de suelo serán de carácter anual, y el costo de su renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.

Artículo 56.- Las Licencias de funcionamiento de obras tendrán un costo de 10 VUMAV, y serán vigentes por un año, debiendo renovarse anualmente.

Artículo 57.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$2,500.00, por cada documento.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 58.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados.	2.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes	3.00
c) Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad	5.00
d) Diversos tipos de cartas	2.00

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales	
1.-Cantina, Billar o Boliche	600.00
2.-Restaurante	100.00
3.-Tienda de Autoservicio	300.00
4.-Centro de Eventos o Salón de Baile	400.00

5.-Hotel o Motel	200.00
6.-Centro Recreativo y Deportivo	50.00
7.-Tienda de Abarrotes	300.00
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$1.65 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$6.09 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$217.14 c/u
7.- Renta de camión de volteo y pipa	\$332.00 hr/máquina
8.- Renta de retroexcavadora	\$724.00 hr/máquina
9.-Renta de motoconformadora	\$827.00 hr/máquina
10.-Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio	\$109.34 c/u
11.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio	\$2778.00 c/u
12.- Renta de Revolvedora	\$155.00 hr/máquina

Artículo 61.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 62.- El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

Artículo 63.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 64.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 65.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 66.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 67.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 68.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 30 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 69.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 70.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 71.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 72.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y l); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

Artículo 73.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 74.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontara 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

Artículo 75.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 76.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 77.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 78.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 79.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$581,810.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		10	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		534,912	
	1.- Recaudación anual	426,480		
	2.- Recuperación de rezagos	108,432		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,200	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		45,666	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,620		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	44,040		
4000	Derechos			\$667,796.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		391,056	
4304	Panteones		18,012	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12		
	2.- Venta de lotes en el panteón	18,000		
4305	Rastros		3,444	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,444		
4308	Tránsito		336	
	1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
	2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos	324		
4310	Desarrollo urbano		143,976	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	8,508		
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	103,464		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	26,328		
	4.- Certificado de Terminación de obra	4,260		
	5.- Licencia de Funcionamiento	1,416		

4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		60,044
	1.- Cantina, billar o boliche	12	
	2.- Restaurante	12	
	3.- Tienda de autoservicio	59,972	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	12	
	5.- Hotel o motel	12	
	6.- Centro recreativo o deportivo	12	
	7.- Tienda de abarrotos	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		13,332
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	13,332	
4317	Servicio de limpia		240
	1.- Limpieza de lotes baldíos	240	
4318	Otros servicios		37,356
	1.- Expedición de certificados	36,696	
	2.- Certificación de documentos por hoja	12	
	3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad	12	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	636	
5000	Productos		\$5,856.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		4,104
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12
5106	Venta de planos para centros de población		12
5108	Venta de formas impresas		12
	1.- Venta de formas impresas	12	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,704
6000	Aprovechamientos		\$217,992.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		20,952
6105	Donativos		12
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		4,824
6114	Aprovechamientos diversos		12
	1.- Fiestas regionales	12	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		

6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	190,980	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$3,560,988.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	3,560,988.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$31,081,774.31
8100	Participaciones	24,114,902.73	
8101	Fondo general de participaciones	14,120,251.55	
8102	Fondo de fomento municipal	4,542,058.54	
8103	Participaciones estatales	77,684.94	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	202,730.76	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	159,838.35	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	40,325.93	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,549,587.47	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	487,201.83	
8112	Art.3B de la Ley de Coordinación Fiscal	868,521.34	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	66,702.01	
8200	Aportaciones	6,966,871.58	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,726,232.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,137,020.58	
8335	Cecop	1,103,619.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$36,116,205.31

Artículo 80.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$36,116,205.31 (SON: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 31/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2022.

Artículo 82.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 83.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 85.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 86.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 87.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 88.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. C. **JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 25

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.**

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, Convenios Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01 A	538,000.00	48.30	0.0000
38,000.01 A	76,000.00	48.30	1.4949
76,000.01 A	144,400.00	136.18	1.2458
144,400.01 A	259,920.00	239.48	1.2458
259,920.01 A	441,864.00	383.16	1.8717
441,864.01 A	706,982.00	754.35	1.2496
706,982.01 A	1,060,473.00	1,197.39	1.2496
1,060,473.01 A	1,484,662.00	1,796.08	1.2196
1,484,662.01 A	1,930,060.00	2,634.25	1.2496
1,930,060.01 A	2,16,072.00	3,532.29	1.2496
2,316,072.01	En adelante	4,550.07	1.3556

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$5,831.71	48.30	Cuota Mínima
\$5,831.72	A \$6,823.00	8,2823742	Al Millar
\$6,823.01	en adelante	10.6663586	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2021.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.97657596
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.71621072
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.70820144
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.73456532
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.60223732
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.33699356
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.69629876

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.26730972
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.43984296
Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálico y no metálico.	1.83546
Industrial minera 2: terrenos de reserva para explotación minera	1.71621072
Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación Minera	1.69629876

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$38,785.17	\$48.30	Cuota Mínima
\$38,785.18	A	\$172,125.00	1.2453	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.3076	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4440	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5686	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.6691	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7433	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8798	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.30 (cuarenta y ocho pesos treinta centavos M.N.).

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2.30%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los conyugues.
- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- La donación, siempre que este se realice ascendentes o descendientes.
- La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes; bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 27 % sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será del 4.5%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 8.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$89.00
6 cilindros	\$166.00
8 cilindros	\$197.00
Camiones pick up	\$197.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 104.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$260.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$7.50
De 251 a 500 cm ³	\$23.90
De 501 a 750 cm ³	\$41.50
De 751 a 1000 cm ³	\$81.00
De 1001 en adelante	\$125.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

	Rangos de Consumo	Importe
000	hasta 10 m ³	\$ 5.535 por m ³
11	hasta 20 m ³	\$ 5.73 por m ³
21	hasta 30 m ³	\$ 6.19 por m ³
31	hasta 40 m ³	\$ 6.79 por m ³
41	hasta 50 m ³	\$ 9.01 por m ³
51	hasta 60 m ³	\$ 12.35 por m ³
61	hasta 70 m ³	\$ 15.25 por m ³
71	hasta 200 m ³	\$ 20.20 por m ³
201	en adelante	\$ 30.89 por m ³

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

	Rangos de Consumo	Importe
000	hasta 20 m ³	\$ 11.8165 por m ³
21	hasta 30 m ³	\$ 14.31 por m ³
31	hasta 60 m ³	\$ 16.54 por m ³
61	hasta 100 m ³	\$ 18.89 por m ³
101	hasta 200 m ³	\$ 25.53 por m ³
201	hasta 500 m ³	\$ 27.18 por m ³
501	en adelante	\$ 30.12 por m ³

Para Uso Industrial

	Rangos de Consumo	Importe
000	hasta 20 m ³	\$ 184.790 cuota mínima
21	hasta 30 m ³	\$ 11.01 por m ³
31	hasta 60 m ³	\$ 12.72 por m ³
61	hasta 100 m ³	\$ 14.53 por m ³
101	hasta 200 m ³	\$ 19.64 por m ³
201	hasta 500 m ³	\$ 20.91 por m ³
501	en adelante	\$ 23.17 por m ³

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
5. Ser adulto mayor (tercera edad)

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez y ocho por ciento (18%) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos que hayan realizado convenios y que a enero de 2019 se encuentren al corriente con el pago de estos más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda.	% De Descuento del Total de la	Tipo de Pago
6 Meses	20	Una sola exhibición
12 Meses	30	Una sola exhibición
18 Meses	40	Una sola exhibición
24 Meses	50	Una sola exhibición
25 Meses en adelante	60	Una sola exhibición

El organismo operador a través del Administrador de la Comisión Estatal de Agua, Unidad Operativa Cananea podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza se consideran pertinentes fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/he por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (TREINTA Y CINCO) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, \$452.19
- b) Cambio de nombre, \$452.19
- c) Cambio de razón social, \$ 565.21
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
½ "	638.05
¾ "	1,039.21
1 "	1,893.66
1 ½ "	3,067.73
1 ¾ "	4,969.70
2 "	8,050.92
2 ½ "	13,042.48

Artículo 13.- El Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 1,040.12(Mil cuarenta pesos 12/100 M.N.).
- B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 1,691.87(Mil seiscientos noventa y un pesos 87/100 M.N.).
- C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
- D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 10,401.25 (Diez mil cuatrocientos un pesos 25/100 M.N.).
- E). Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 13,868.31(Trece mil ochocientos sesenta y ocho 31/100 M.N.).
- F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 11,853.16 (once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 16/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 134,593.99 (ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y tres 99/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

- C). Para fraccionamiento residencial: \$ 160,151.33 (ciento sesenta mil ciento cincuenta y un pesos 33/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 263,753.83 (Doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columpio de cada toma y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, \$ 0.989(cero pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% más de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$ 0.94 (cero pesos 94/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 1.03(Un peso 03 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- A). Agua Potable, \$263,753.83 (Doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres 83/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Alcantarillado, \$875,662.71 (Ochocientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos 71/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$41.63 (Cuarenta y un pesos 63/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I). - Tambo de 200 litros \$4.62
- II). - Agua en garzas \$55.73 por cada m3.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

Artículo 21.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del al del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1) - 1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) - 1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1) - 1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1) + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.) CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(GASI/GASI-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 28.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los

Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por seguimiento y supervisión.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2020, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

Artículo 29.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 19 horas, del sábado a las 7 horas, del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 23.07, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 5.81.

**SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 35.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo. \$1.04
- II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado. \$ 5.20
- III. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. \$ 46.80
- IV. Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos. \$ 104.00
- V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada. \$750.00

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 36.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0.55
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.55

Artículo 37.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 0%, de la unidad de medida y actualización.

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

UMA adicional a La gaveta normal.

- I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:
 - a) En servicio de inhumación
 - b) Lote para futura perpetuidad, debiendo el adquiriente conservar su recibo oficial respectivo toda vez con este acredita la adquisición del lote.
 - c) Servicio de sobrecaja.
- II.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos

Veces unidad de
medida y
actualización

	<u>11</u>
	<u>18</u>
	<u>50</u>
a).- Fosa adulto	11
b).- Fosa niño	<u>5</u>
c).- Gaveta adulto	51
d).- Gaveta niño	<u>25</u>
e).- Gaveta doble	1
III.- servicios de exhumación	24
IV.- servicios de inhumación en horario especial adicional al servicio normal.	<u>18</u>
V.- los servicios de inhumación de restos humanos, áridos o cremados, tendrán un costo de <u>11</u> UMA, lo que incluye fosa y gaveta.	
VI.- por la cremación de cadáveres, de restos humanos o áridos serán <u>8</u> UMA.	

Artículo 39.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 40.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces Unidad De Medida Y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillo, toros y bueyes.	5.00
b) Vacas	5.00
c) Vaquillas	5.00
d) Terneras menores de dos años	5.00
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	5.00
f) Sementales	5.00
g) Ganado mular	1.62
h) Ganado caballar	1.62
i) Ganado asnal	1.62
j) Ganado ovino	1.62
k) Ganado porción	1.62

l) Ganado caprino	1.62
m) Avestruces	1.08
n) Aves de corral y conejos	1.08
II. Captura de canes	5
III.- Utilización del servicio de refrigeración.	2
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.	1
V- Utilización de la báscula.	1

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 41.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Niños hasta de 13 años.	0
II. Personas mayores de 13 años.	0
II.- Adultos de la tercera edad.	0

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente:	7

Artículo 43.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces en unidad de medida y actualización
I. Por la conexión.	7.5
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación.	3.5
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	7.5
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	14.5
d) En dependencias o entidades públicas.	7.5

SECCIÓN IX TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.09
b) Licencia de motociclista.	3.09

- c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 7.00
- d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular. 5.15
- II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos. 5.15
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos. 10.3

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 1%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Unidad de medida y Actualización
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	2.08
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	0.55
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.	0.55
VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de Verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados.	20
VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados.	20
VIII. Permiso de carga y descarga Vía pública	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg. Por día	5
b) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg. Por mes	50
c) Vehículos pesados con más de 3,500 kg por día	5
d) Vehículos pesados por día	10
e) Vehículos pesados por mes sin límite de carga o descarga	180
f) Vehículos pesados de carga y descarga por seis meses sin límite de	2000

Carga y descarga

Los derechos correspondientes a los incisos a) y b) de la presente fracción se cubrirán de manera anticipada iniciándose su cómputo a partir de la fecha en que los permisos correspondientes se autoricen o bien se revaliden

IX. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal 2 veces la unidad de medida y actualización

Artículo 45.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota por hora de \$ 5.20.

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

**SECCIÓN X
POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO**

Artículo 47.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realicen el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces de unidades De medida y Actualización
I. En estacionamientos públicos de primera clase	
a) Por hora;	0.26
b) Por día;	1.02
c) Por mes;	15.45
II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora;	0.16
b) Por día;	0.6
c) Por mes;	7.2
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a) Por hora;	0.15
b) Por día;	0.35
c) Por mes;	4.3
IV.- Por servicio de taxímetro:	
a) Por hora;	0.15
b) Por día;	0.35
c) Por mes;	4.3

**SECCIÓN XI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una unidad de medida y actualización.
- b). - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.71 al millar sobre el valor de la obra;
- c). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.35 al millar sobre el valor de la obra;
- d). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- e). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 de la unidad de medida y actualización;
- b). - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
- c). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- d). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros

- cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y
- e). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.
- b) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:
- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II.- Por la autorización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 11.08 de la unidad de medida y actualización. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 3%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 11 veces unidad de medida y actualización.
- VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. \$424.82
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión. \$ 678.63
- c) Por re lotificación, por cada lote. \$424.82
- VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:
- III. En licencias tipo habitación:
- a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados 1 unidad de medida y actualización vigente
- b) Hasta por 180 días cuya superficie sea de más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 2.71 al millar sobre el valor de la obra
- c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendido a más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados 4.18 al millar
- d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados 5.22 al millar.
- e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados 6.27 al millar
1. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
- a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados 1.56 al millar sobre el valor de la obra
- b) Hasta por 180 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, 3.13 al millar sobre el valor de la obra
- c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 70 metros y hasta 200 metros cuadrados 5.22 al millar sobre el valor de la obra
- d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados 7.31 al millar sobre el valor de la obra.
- IX.- Por la expedición de constancia de zonificación 10 número de veces unidad de medida y actualización.
- C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 8 %, sobre el precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 100%.

E) Otras licencias

a).- Por autorización para analizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por cada metro cuadrado de la vía pública afectada 1 UMA y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico	3.84 UMA
2.- Pavimento de concreto hidráulico	14.46 UMA
3.- Pavimento empedrado	2.89 UMA

b).- Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagara:

1.- Hasta 10 metros lineales	1 UMA
2.- Mas de 10 metros lineales, pagara por metro lineal	0.1 UMA

c).- Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagara

	0.2 UMA
--	---------

d).- Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrara por metro cuadrado, según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

1.- Zonas residenciales	0.1 UMA
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales	0.1 UMA
3.- Zonas habitacionales medias	0.08 UMA
4.- Zonas habitacionales de interés social	0.08 UMA
5.- Zonas Habitacionales populares	0.07 UMA
6.- Zonas suburbanas y rurales	0.06 UMA
e).- Por la expedición de planos económicos	2.89 UMA

f).- Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública) tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

1.- Concreto asfáltico por metro lineal	15.43 UMA
2.- Concreto Hidráulico por metro lineal	35.67 UMA
3.- Metálicos	9.63 UMA
4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	68.47 UMA

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrá costo alguno, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

F).- Ocupación Provisional de la vía pública (cuando por motivo de las obras autorizadas lo requiera) con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos con cuota diaria según la siguiente tarifa:

· Zonas residenciales	0.28 UMA
· Zonas de corredores Comerciales e Industriales	0.19 UMA
· Zonas Habitacionales Medias	0.17 UMA
· Zonas habitacionales de interés social	0.10 UMA
· Zonas habitacionales populares	0.05 UMA
· Zonas suburbanas y rurales	0.03 UMA

G).- otros servicios

1.- por registros como perito, Supervisor Externo, Director de Obra, Director de Proyecto y demás corresponsables, se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Registro de acreditación y certificación inicial (alta);	14.10 UMA
b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	9.24 UMA
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	14.10 UMA
2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación, se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:	
a) para uso habitacional por edificio	
	UMA
1.- Hasta 50m2 de construcción	3.84
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción	4.82
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2	9.63
4.- Mayores de 500 metros de construcción	19.22
b) Para uso comercial, industrial y de servicios por edificio	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	4.82
2.- Mayor de 60 m hasta 100 m2	9.63
3.- Mayor de 100 hasta 1000 m2 de construcción	19.22
4.- Mayor de 1000 m2	32.90
c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- de 1 a 10 viviendas	2.46
2.- de 11 a 20 viviendas	4.82
3.- de 21 a 50 viviendas	6.74
4.- De 51 o más viviendas	6.74
d) para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m2 y hasta 90m2 de construcción	
1.- de 1 a 10 viviendas	3.84
2.- de 11 a 20 viviendas	6.74
3.- de 21 a 50 viviendas	10.58
4.- de 51 en adelante	14.46
e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90 m2 de construcción:	
	UMA
1.- de 1 a 10 viviendas	5.76
2.- de 11 a 20 viviendas	11.56
3.- de 21 a 50 viviendas	17.34
4.- de 51 en adelante viviendas	23.12

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior el 15 % adicional.

II Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces unidad de medida y actualización
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación.	0.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.25
3.- Comercios.	0.25
4.- Almacenes y bodegas.	0.25
5.- Industrias.	0.55
b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	0.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1.04

3.- Comercios.	04
4.- Almacenes y bodegas.	04
5.- Industrias.	55
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación.	25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	55
3.- Comercios.	55
4.- Almacenes y bodegas.	55
5.- Industrias.	55
d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación.	0.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.55
3.- Comercios.	0.55
4.- Almacenes y bodegas.	0.55
5.- Industrias.	0.55

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15.5

La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces la unidad de medida y actualización
1.- 10 Personas.	21
2.- 20 Personas.	36
3.- 30 Personas.	46
Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercio.	104
2.- Industrias.	260
g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea).	156
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	124
h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.	37
i) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad.	10
2.- Fuera de la ciudad.	28
j) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1.59
k) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley General de Armas de fuego y explosivos	125

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

Cuota

A. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada

hoja

\$105

- B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada
\$ 131 hoja.
- C. Por expedición de certificados catastrales simples.
\$146
- D. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.
\$230
- E. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.
\$287
- F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.
\$111
- G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada \$
45 clave.
- H. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio,
por \$149
cada certificación.
- I. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.
\$ 149
- J. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de
Inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).
\$73
- K. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.
\$ 149
- L. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.
\$ 289
- M. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.
\$ 645
- N. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.
\$ 513
- O. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular,
urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.
\$667
- P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral
de propiedad.
\$132
- Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.
\$181
- R. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.
\$224
- S. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:
\$270
- T. Por mapas de Municipio tamaño doble carta.
\$172
- U. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, para uso individual
\$324
- V. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea
\$321 individual

W. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.
\$ 100

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

X. Inscripción y participación en los procesos de licitación pública
\$7,500.

SECCIÓN XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antiarráxicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Nombre	
I.- Vacunación preventiva	2.5
II.- Captura	4.5
III.- Retención por 48 horas	5.5

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados;	2
b) Legalizaciones de firmas;	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja;	1
II. Licencias y permisos especiales (anuencias);	
a) Vendedores ambulantes y populares	20
b) Vendedores fijos y semifijos	24
III.- Adicional al pago de anuencia y/o permiso anual los comercios en la vía pública deberán pagar lo siguiente:	
a) Permiso en la vía pública, para vendedores fijos y semifijos mensual	6
b) Permiso en la vía pública, para vendedores ambulantes y populares mensual	3
c) Permiso en la vía pública para vendedores eventuales diario	3

Lo anterior en el entendido que los importes cubren el uso de la superficie en vía pública hasta 5 metros cuadrados, en el entendido que al utilizar una superficie mayor incrementa el importe mensual de manera proporcional a los metros cuadrados que se exceda.

Serán exentos de pago en los casos de comercios populares que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, las instituciones de asistencia social o beneficencia pública y los de carácter estrictamente educativo y cultural.

Tratándose de la expedición de certificados de Seguridad en los términos de los artículos 35,

Inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se cobrará el 1% del valor del contrato de compra de explosivos que las empresas tengan con las compañías mineras instaladas en el municipio de Cananea, Sonora.

III. Acceso a la información	
a) Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja	0.5
IV. Servicios culturales	
a) Talleres por semana	1
b) Cuotas de recuperación por inscripción	2
c) Renta de auditorio, por evento	16
d) Cuota de recuperación eventos especiales	0.5
V. Otros servicios	
a) Por constancias de no record para Estados Unidos	3
b) Cuota municipal por servicio de pasaportes mexicanos	3

SECCIÓN XIV

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;	<u>15.6</u>
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	<u>21.84</u>
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	<u>21.84</u>
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;	
a) En el exterior de la carrocería;	<u>5.2</u>
b) En el interior del vehículo;	<u>2.08</u>
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante;	<u>5.2</u>
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica.	<u>15.6</u>

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XV

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico,

causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	Veces unidad de medida y actualización
1.Fábrica de cerveza artesanal	200
2.Agencia Distribuidora	800
3..Expendio.	2400
4.Cantina, billar o boliche	1550
5.Centro nocturno.	2400
6.Restaurante.	650
7.Tienda de Autoservicio	2400
8.Centro de eventos o salón de baile	2400
9. Hotel o motel	650
10.Centro recreativo o deportivo	225
11. Tienda de abarrotes	1005
12.Porteadora	900
13.Fábrica de productos vitivinícolas y derivados	2400
14.Casino	2400
15.Tienda departamental	2400

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20 %.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Kermés;	12.38
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	7.28
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	94
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	104
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	104
6. Palenques;	156
7. Presentaciones artísticas;	83

Por la expedición de anuencia extemporánea se cobrará el 100% más del valor de la anuencia a que se refiere la fracción.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	3.15
--	------

IV.- Por refrendo de Anuencia Revalidación cada dos años

a) Agencia Distribuidora	100.0
b) Expendio	50.0
c) Centro de Eventos	10.0
d) Tienda de Autoservicio	70.0
e) Tienda Departamentales	100.0
f) Casino	100.0
g) Fábrica de productos vinícolas derivados	100.0

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PÚBLICAS	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	55.00	31.00	18.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	44.00	29.00	19.00	12.50	0.00
Obras de ornato	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00

OBRAS PÚBLICAS	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Equipamiento:					
<i>- Cultura:</i>					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
<i>- Recreación y espacios abiertos: Parques, plazas, explanadas y jardines, con superficie de:</i>					
Hasta 5,000 m ²	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000 m ² y hasta 10,000 m ²	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m ²	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
<i>- Deportes</i>					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	9.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado
	Cuota
	Unidad de
	Medida y actualización
	2.50
1.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	2.60
2.- Planos para la construcción de viviendas.	2.50
3.- Planos del centro de población del Municipio.	0.3
4.- Expedición de estados de cuenta.	
5.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	3.15 15
6.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	52
7.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones.	0.03
8.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	0.05

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 59.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 60.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 150 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 100 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 20 y 150 veces unidad de medida y actualización.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 y 176 veces unidad de medida y actualización.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 y 170 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- l) Por conducir motocicletas de cualquier tipo sin utilizar equipo de protección

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga se y no porte el recibo de pago correspondiente se sancionarán con una multa de 10 a 50 veces de la unidad de medida y actualización.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
 - l) Por exceder los vehículos de servicio público de transporte el límite permitido de pasajeros, conforme al tipo de unidad de transporte.
 - m) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
 - n) No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas.
 - o) Transportar personas en el exterior de la carrocería.
 - p) Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no se visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica.
 - q) Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.
 - r) Por vehículo abandonado en vía pública, que sea considerado como chatarra.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los irvidentes, así como objetos voluminosos y

- no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- p) Hacer uso de teléfonos celulares al conducir; (art. 225 BIS Fracción V de la Ley de Tránsito).
- q) Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley; Art. 225 BIS Fracción VI de la Ley de Tránsito.

Artículo 69.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- i. Multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente de entre 11 y 100, de la unidad de medida y actualización:
- a). - Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 - b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 71.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 30 VUMA V en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 72.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 la Unidad de Medida y Actualización Vigente sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 73.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 75.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por ésta última.

Artículo 76.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 77.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 30 y 31 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.

II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.

III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 VUMAV por día natural.

IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Cananea, pagarán una multa de 100 a 150 VUMAV.

V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VUMAV en el municipio de Cananea, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$60.00 por notificación.

Artículo 79.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	\$17,500,235
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1000
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$1000
1104	Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo	\$0.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	
1201	Impuesto predial	\$ 15,279,189
	Recaudación anual	\$12,940,674

	Recuperación de rezagos	\$2,338,513	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$1,956,442
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		\$7,632
1204	Impuesto predial ejidal		\$8,973
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos		\$251,000
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$11,000	
	Por impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Recargos	\$239,000	
	por otros impuestos	\$0	
1702	Multas		\$0
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Multas	\$0	
	por otros impuestos	\$0	
1703	Gastos de ejecución		\$0
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Gastos de ejecución por otros impuestos	\$0	
1704	Honorarios de cobranza		\$1000
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$1000	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$0	
1705	Gastos de administración		\$0
1900	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$900,000
3100	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas		
3101	Agua potable en red secundaria	\$0	
3102	Drenaje de aguas servidas en red secundaria	\$0	
3103	Alcantarillado pluvial	\$0	
3104	Alumbrado público	\$0	
3105	Pavimento en vías secundarias	\$0	
3106	Pavimento en calles colectoras	\$0	
3107	Pavimento en calles locales	\$0	
3108	Pavimento en arterias principales	\$0	
3109	Obras de ornato	\$0	
3110	Electrificación	\$0	
3111	Cultura	\$0	
3112	Museos	\$0	
3113	Bibliotecas	\$0	
3114	Casa de la Cultura	\$0	
3115	Recreación y espacios abiertos	\$0	
3116	Canchas a descubierto	\$0	
3117	Canchas a cubierto	\$0	
3118	Centros deportivos	\$0	
3119	Rehabilitación y mejora de centros educativos	\$200,000	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
4000	DERECHOS		\$8,682,274
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		
4101	Congesiones de bienes inmuebles	\$0	
4102	Arendamiento de bienes inmuebles	\$0	
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado público		\$3,200,000
4302	Agua potable y alcantarillado		\$0
4303	Mercedes y centrales de abasto		\$0
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4304	Panteones		\$561,924
	Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de cadáveres.	\$489,612	
	Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de restos humanos	\$0	
	Por la cremación	\$0	
	Venta de Lotes en el Panteón	\$80,000	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Servicio de sobrecaja	\$43,810.00	
4305	Rastros		\$30,000
	Utilización de áreas de corrales	\$0	
	Sacrificio por cabeza	\$30,000	
	Utilización del servicio de refrigeración	\$0	
	Báscula	\$0	
	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	

	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4306	Parques		\$0
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4307	Seguridad pública		\$270,000
	Por policía auxiliar	\$270,000	
	Por el servicio de alarma (conexión y presunción de servicio)	\$0	
4308	Tránsito		\$3,295,000
	Examen para obtención de licencia	\$20,000	
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	\$7,000	
	Por la inspección en el padrón vehicular	\$23,000	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	\$0	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$30,000	
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$250,000	
	Permiso para transitar sin placas	\$0	
	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	\$0	
	Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	\$0	
	Otorgamiento de concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Por la revalidación anual de la concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Permiso de Carga y Descarga	\$2,970,000	
4309	Estacionamientos		\$0
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Por el servicio de parquímetro	\$0	
4310	Desarrollo urbano		\$449,150
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$300,000	
	Fraccionamientos	\$0	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	\$0	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	\$20,000	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	\$0	
	Por la autorización cambio del uso de suelo	\$4,400	
	Expedición de constancias de zonificación	\$0	
	Por los servicios que presta los Cuerpos de Bomberos y protección civil	\$0	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	\$1,750	
	Expedición de certificados de seguridad	\$0	
	Autorización para fusión, subdivisión o reafirmación de terrenos	\$33,500	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	\$0	
	Por servicios catastrales	\$89,400	
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$0
	Vacunación preventiva	\$0	
	Captura	\$0	
	Retención por 48 horas	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$124,100
	Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica hasta 10m2	\$1,800	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$100,000	
	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	\$4,000	
	Anuncio tipo cartel		
	Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	\$18,300	
	Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	\$0	
	a) En el exterior de la carrocería B) En el interior del Vehículo		
	Publicidad sonora, fonética o altoparlante	\$0	
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	\$4,313	
	Por la expedición de amonestas para transmitir licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	\$220,000	
	Fábrica	\$0	
	Agencia Distribuidora	\$0	
	Expendio	\$0	
	Cantina, Billar o Boliche	\$0	
	Centro Nocturno	\$0	

	Restaurante	\$0	
	Hotel o Motel	\$0	
	Centro Recreativo o Deportivo	\$0	
	Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	\$0	
	Tienda de Abarrotes	\$0	
	Porteadora	\$0	
	Tienda de autoservicio	\$200,000	
	Tienda departamental	\$0	
	Casino	\$0	
	Fábrica vinícola	\$0	
	Refrendo Anual	\$20,000	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$150,000
	Kermesse	\$0	
	Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	\$140,000	
	Carreeras de Caballos, Rodeo, Jarpeo y Eventos Públicos Similares	\$8,500	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$0	
	Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	\$0	
	Palenques	\$0	
	Presentaciones Artísticas	\$0	
	Extemporáneas	\$1,500	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$0
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		\$0
4317	Servicio de Limpia		\$0
	Servicio de Recolección	\$0	
	Barrido de Calles	\$0	
	Uso de Centros de Acopio	\$0	
	Servicio Especial de Limpia	\$0	
	Limpieza de lotes baldíos	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4318	Otros servicios		\$382,100
	Expedición de certificados	\$28,000	
	Legalización de firmas	\$0	
	Certificación de documentos por hoja	\$0	
	Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	\$4,100	
	Expedición de certificados de residencia	\$18,000	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar)	\$335,000	
	Por constancias de no record para Estados Unidos	\$0	
	Servicio Municipal de pasaporte mexicano	\$0	
4400	Otros Derechos		
4500	Accesorios de Derechos		
4501	Recargos		\$0
	Recargos de Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Recargos de Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Recargos por otros Derechos	\$0	
4502	Multas		\$0
	Multas de Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Multas de Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Multas por otros Derechos	\$0	
4503	Gastos de ejecución		\$0
	Gastos de Ejecución de Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Gastos de Ejecución de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Gastos de Ejecución por otros Derechos	\$0	
4504	Honorarios de cobranza		\$0
	Honorarios de cobranza Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Honorarios de cobranza Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Honorarios por otros Derechos	\$0	
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
5000	PRODUCTOS		\$2,995,226
5100	Productos de tipo corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$40,000
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$40,000	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$35,000
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		\$0
5106	Venta de planos para centros de población		\$0
5107	Expedición de estados de cuenta		\$0
5108	Venta de furnos impresos		\$0
5109	Venta de equipo contra incendios		\$0
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		\$0

5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		\$0
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		\$0
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$105,000
5114	Otros no especificados (desglosar)		\$75,000
	Viveros	\$0	
	Conexiones a drenajes	\$75,000	
5200	Productos de capital		\$2,740,225.64
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen De dominio publico	\$2,740,225.64	
5900	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
6000	APROVECHAMIENTOS		\$1,345,848.80
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas	\$1,345,849	
6102	Recargos	\$0	
6103	Rebate y venta de ganado mostrenco	\$0	
6104	Indemnizaciones	\$15,000	
	Indemnizaciones de Agua	\$0	
	Indemnizaciones de Predial	\$0	
	Otras indemnizaciones	\$0	
6105	Donativos		\$125,000
6106	Reintegros		\$0
6107	Honorarios de cobranza		\$0
6108	Gastos de ejecución	\$0	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$0	
6110	Remanente de ejercicios anteriores	\$0	
6111	Zona federal marítima -terrestre	\$0	
6112	Multas federales no fiscales	\$0	
6114	Aprovechamientos diversos (desglosar)	\$0	
6115	Aprovechamientos provenientes de obras publicas	\$0	
6116	Sanciones	\$0	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
6201	Recuperación de inversiones productivas	\$0	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	\$0	
		\$0	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio publico	\$0	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen De dominio publico	\$0	
6300	Accesorios de aprovechamientos		
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0	
		\$0	
6901	Recursos propios	\$0	
6902	Recursos estatales	\$0	
6903	Recursos federales	\$0	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		\$0
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Publicas de Seguridad Social	\$0	
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0	
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0	
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
		\$0	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0	
7900	Otros Ingresos	\$0	
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		\$672,867,395.97
8100	Participaciones		
8101	Fondo General de Participaciones	\$65,074,661.41	
8102	Fondo de Fomento Municipal	\$12,719,491.51	
8103	Participaciones estatales	\$695,235.51	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehiculos	\$0	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	\$1,133,942.37	

8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$1,441,284.15
8107	Participación de premios y loterías	\$0
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre autos viejos nuevos	\$366,624.38
8109	Fondo de Fiscalización	\$16,358,646.45
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	\$2,725,086.12
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable	\$0
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$0
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR	\$288,587.41
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$29,471,444.00
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,389,637.66
8300	Convenios	
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	\$0
8302	Apoyo estatal para acciones en materia de agua potable	\$0
8303	Convenio otorgamiento de subsidios	\$0
8304	Programa HABITAT	\$0
8305	Programa Rescate de Espacios Públicos	\$0
8306	FAFET	\$0
8308	Programa de empleo temporal	\$0
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	\$0
8310	Programa FOPAM	\$0
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	\$0
8312	Programa Regional APAZU	\$0
8313	Programa FAIMUN	\$0
8314	Programa PISO FIRME	\$0
8315	Programa Desarrollo Zonas Prioritarias	\$0
8316	Estatal Directo	\$0
8317	Programa para la Infraestructura Deportiva (PIDEP)	\$0
8318	Vivienda Progresiva	\$0
8319	Techo Digno	\$0
8320	Fondo de apoyo para vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítima terrestre	\$0
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX	\$0
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPED)	\$0
8323	Puente Río Colorado	\$0
8324	Fondo de Gestión Legislativa	\$0
8325	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Agua Potable	\$0
8326	CMCOP	\$0
8327	Desarrollo y equipamiento urbano semafización inteligente	\$0
8328	Fondo Legislativo del Programa DARE	\$0
8329	Subsidio para el Arca Rural Ramo 20	\$0
8330	Programas Regionales	\$0
8331	Mejoramiento imagen urbana	\$0
8332	Apoyo de SHDUJ para pavimentación	\$0
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	\$0
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer	\$0
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$0
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	\$0
8337	Programa de Infraestructura Básica del Estado de Sonora (PIBES)	\$0
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)	\$0
8339	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	\$0

8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	\$0
8341	Programa Tu Casa	\$0
8342	Programa Estufas Ecológicas (ECOZOOM)	\$0
8343	3X1 Para Migrantes	\$0
8344	RAMO 33: Pobreza Extrema	\$0
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	\$0
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)	\$817,875
8347	Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS)	\$8,348
8348	Programa nacional de prevención del delito (PRONAPRED)	\$0
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	\$1,547,747
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal (FONADEM)	\$0
8351	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESON)	\$0
8352	Fideicomiso Fondo de apoyo en infraestructura y Productividad (FAIP)	\$0
8353	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	\$0
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal Municipal (FORTALECE)	\$0
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$533,590,293
8358	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública municipal (FORTASEG)	\$0
8359	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública federal (FORTASEG)	\$0
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)	\$0
8361	Ramo 11: Educación Pública	\$0
8362	Programa Apartado Urbano (APAUR)	\$0
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	\$0
8364	Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	\$0
8365	Instituto Municipal de las Mujeres (IMM)	\$238,492
8366	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FORDECYT)	\$0
8367	Fondo Para La Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE)	\$0
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	\$0
8369	Fortalecimiento Financiero	\$0
8371	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	\$0
8372	Fondo para Fronteras	\$2,000,000
8373	Programa de Desarrollo Regional PDR	\$0
8374	Comisión Estatal del Agua (CEA)	\$0
8375	Programa de devolución de derechos (PRODER)	\$0
8376	Fideicomiso del Parque Industrial de Nogales	\$0
8378	Programa de agua potable, drenaje y tratamiento	\$0
8380	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	\$0
8381	Programa de fomento a la planeación urbana, metropolitana y ordenamiento territorial (PUMOT)	\$0
8400	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
8500	Fondos Distintos de Aportaciones	
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0
9100	Transferencias y Asignaciones	\$0
9101	Transferencias internas y asignaciones del sector público	\$0
9102	Apoyos extraordinarios	\$0
9104	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$0
9105	Otros ingresos varios	\$0
9300	Subsidios y Subvenciones	\$0
9301	Fideicomiso para Coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios	\$0
9302	FIDEM Ejercicio	\$0
9303	FIDEM Ejercicios Anteriores	\$0
9304	Rendimientos Financieros FIDEM	\$0
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	\$0
9306	Transferencias del Fideicomiso Operador del Parque Industrial (FOPIN)	\$0
9307	SUBSIDIOS A PARAMUNICIPALES	\$0

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$704,290,979.77 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 83.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2022.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación Electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2021CCVIII53XII-30122021-0140149F5

